



Ref. MINEDUCYT-2021-0336
No Competencia

En la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), San Salvador, a las ONCE HORAS Y CUARENTA MINUTOS del día VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Luego de haber recibido y admitido la solicitud de información en fecha VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO a nombre de [REDACTED], registrada bajo referencia Ref. MINEDUCYT-2021-0336, en la que esencial y textualmente solicita: Como empresa estamos interesados en formar un instituto para capacitar obreros y carpinteros dedicados a la construcción y que este instituto este aprobado por el MINED para que el título que se les extienda sea válido, favor proporcionar los requisitos necesarios y el proceso a seguir para desarrollarlo. Al respecto, el suscrito Oficial de Información ADVIERTE:

- I. La Dirección de Administración y Gestión Territorial indicó que, es posible que por la naturaleza del instituto que pretenden crear para "capacitar obreros y carpinteros dedicados a la construcción", la empresa pueda abocarse a INSAFORP, quienes tienen expertis en este tipo de capacitaciones.
- II. Que el Artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece como Entes obligados a su cumplimiento al MINEDUCYT, por lo que, según lo regulado en el Art. 48 de la LAIP y Art. 5 del Reglamento de la LAIP, cada Ente, debe tener su respectiva Unidad de Acceso a la Información Pública, dirigida por el Oficial de Información. En este sentido, es obligación de las Instituciones del Estado sujetas a la LAIP, poner a disposición del público la Información Oficiosa, contenida en el Art. 10 de la LAIP y demás disposiciones aplicables.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la LAIP establece: Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna; por lo que es procedente declarar en este acto la incompetencia de esta Unidad, para dar respuesta a lo requerido, orientando al solicitante a que dirija su solicitud a la Entidad competente.



POR LO TANTO, con base en lo antes mencionado y conforme lo establecido en los artículos 50 literal c), 65 y 68 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública, y los artículos 5 y 49 del Reglamento de dicha Ley; se RESUELVE:

- a) Declárese la no competencia de esta UAIP para atender y dar respuesta a la petición relacionada en el preámbulo, por tratarse de información oficiosa generada por Entes Obligados distintos, específicamente el INSAFORP.
- b) Oriéntese al ciudadano, a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información Pública al INSAFORP, para lo cual deberá presentar la respectiva solicitud de información, si así lo estima pertinente, atendiendo los requisitos de la LAIP.
- c) Infórmese al usuario que, ante la negativa de los Entes Obligados competentes para atender sus requerimientos, tiene expedito su derecho de recurrir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, como Máxima Autoridad en esta materia.

Cordialmente,

Francisco Javier R. Varela
Oficial de Información

